

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0059/2020

**EXPEDIENTE: 0047/2019 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0059/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0047/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

resolución contenida en el número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia. - - - -

----- **TERCERO.** Al haber estudiado en primer término la insuficiencia de la competencia que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del ato administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los restantes puntos controvertidos. -

- - - - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.”- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente **00047/2019** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”- - - - -

TERCERO. El recurrente aduce que en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el A quo no precisó los razonamientos lógicos-jurídicos en los cuales apoyó su actuar, ya que únicamente se avocó a señalar lo siguiente: “...*la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo 1 primero y segundo párrafo, fracción IV, del acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado...*”, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve. - - - - -

Argumenta que el Acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Subdelegaciones en el Estado, fue abrogado por el diverso Acuerdo por el que se establece la circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de atención al Contribuyente en el Estado, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil dieciocho; por lo que dice que, a la fecha de la emisión de la resolución impugnada de veinte de febrero de dos mil diecinueve, el acuerdo a que hace referencia el Magistrado de primera Instancia, no se encontraba vigente y por ende, esa autoridad no tenía la obligación de citarlo como parte de su fundamentación y motivación en cuanto a su competencia territorial. - - - - -

Asimismo, refiere que el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, se trata de la jurisdicción de las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la coordinación de Delegaciones Fiscales ahora Centros de Atención Integral al Contribuyente, por lo que le confiere competencia alguna a la autoridad demandada. - - - - -

Expone que se señalaron en el acto impugnado un cúmulo de artículos que le otorgan competencia territorial a la autoridad



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

demandada para emitirlo; por tanto, no existe una falta de fundamentación de la competencia territorial, al haber sido emitido por una autoridad competente, además de que dice, resulta innecesaria la cita del referido acuerdo, pues el mismo por sí solo no le otorga competencia territorial a la autoridad demandada. - - - - -

Además, menciona que el contenido del multicitado acuerdo en su Artículo Primero, es idéntico a la redacción del Artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que fundó su competencia territorial la autoridad demandada, al proveer que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en dicho reglamento, **se efectuarán respecto de las personas que tenga su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.** - - - - -

Sigue exteriorizando, que resulta a todas luces extremista lo resuelto por el A quo, toda vez que la Multa por Infracción Relaciona con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso y goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se encuentra emitida en estricto apego a derecho de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado al 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 17 párrafo primero, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación a la competencia cuestionada, contrario a las afirmaciones del Magistrado de Primera Instancia, pues señala que en ningún momento la parte actora desvirtuó que su domicilio fiscal no pertenezca o se encuentre dentro del territorio del Estado. - - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se destaca lo siguiente: - - - - -

- 1) Que el estudio de la competencia de la autoridad demandada, es el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que al ser de orden público y de análisis oficioso, se procedió a su estudio preferente. - - - - -

- 2) Que del estudio efectuado al acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, en el Código Fiscal para el Estado, en el Reglamento del Código Fiscal para el Estado y en la Ley Estatal de Hacienda. - - - - -
- 3) Que la autoridad demandada omitió señalar en el cuerpo del acto administrativo impugnado, el artículo 1 primer y segundo párrafo, fracción IV, del acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día dos de enero de dos mil quince, en el Extra del periódico Oficial del Estado, que establece: - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

“Artículo Primero: La Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Las Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales dependientes de la Coordinadora de Delegaciones Fiscales de la Secretaría Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerán las facultades a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que tendrán la sede y circunscripción territorial que en Anexos del presente Acuerdo se presentan en Mapas, los cuales comprenden la conformación que a continuación se detalla:

(...)

IV. Delegación Fiscal de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León: con sede en el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que comprende los siguientes Municipios: **Heroica Ciudad de Huajuapán de León...**”

- 4) Que si del acto impugnado con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, consta que la actora *****, tiene su domicilio en la calle violetas número exterior diez, colonia del Valle, **Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, la autoridad demandada debió de citar su competencia territorial, para poder actuar dentro de dicha circunscripción territorial. - - - - -
- 5) Que, al no precisar y menos señalar la autoridad demandada, su competencia territorial en el acto impugnado, el mismo resulta ilegal y con ello viola el artículo 16 Constitucional, en relación con el precepto 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia. - - - - -
- 6) Que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al administrado, ya que debió señalar en el cuerpo del mismo documento su competencia, citando el apartado, fracción o sub inciso y en caso de que se trate de una norma compleja, tuvo que transcribir la parte conducente. - - - - -

Como se ve, el Magistrado de la Cuarta Sala de Primera Instancia llega a la conclusión de considerar que al no haber citado la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, el acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, no fundó su competencia territorial para emitir la resolución con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana del referido acto. - - - - -

Ahora, del estudio efectuado a la Multa por Infracción Relaciona con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso y goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, señaló para fundar su actuar los siguientes artículos: 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente, 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafo segundo, 24, 26, 27, fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXVIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, 22, 23, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda Vigente, 1

párrafo primero, 2, 3, 4, 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 párrafo primero, 61 párrafos primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 53, 55 fracciones I, II y III y 56 fracción III del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente. - - - - -

Así se tiene que el artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, señala: - - - - -

“ARTICULO 1.[...]

... el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca...”,

Esto es, las facultades que se le confieren a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca en el citado ordenamiento legal, las puede efectuar respecto a aquellas personas que haya señalado su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

Así se tiene que la actora *********, tiene su domicilio fiscal en la calle de Violetas número exterior 10, Colonia del Valle, del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León; esto es, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, como lo dispone el artículo 1 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; sin embargo, para que la autoridad demandara fundara debidamente su competencia territorial para emitir la resolución con número de control ********* de veinte de febrero de dos mil diecinueve, debió de haber señalar también el acuerdo de circunscripción territorial vigente, en el cual se le otorgue competencia para poder emitir el referido acto dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, al tener la contribuyente su domicilio en dicha localidad, **de ahí lo infundado de sus agravios.** - - - - -

- - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Esto es así, tomando en consideración que el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Estado y sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, quedó sin efectos como se advierte del artículo segundo transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de treinta de junio de dos mil dieciocho, el cual señala: “**SEGUNDO:** *Se dejan sin efecto el Acuerdo de Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones fiscales en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de enero del 2015, así como aquellas disposiciones administrativas de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.* “ Esto no es obstáculo para que citara el acuerdo de circunscripción territorial vigente en la fecha que se dictó la resolución con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve. - - - - -

Esto es, debió de haber señalado en el acto impugnado, el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, el cual establece en su artículo primero, segundo párrafo, fracción IV, lo siguiente: - - - - -

Artículo Primero: *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados v el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.*

Los Centros integrales de Atención al Contribuyente y los Módulos de Atención al Contribuyente dependientes de la Coordinación de Centros Integrales de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejercerán las facultades a que se refiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, las que tendrán la sede y circunscripción territorial que en Anexos del presente Acuerdo se presentan en Mapas, y que les corresponda conforme a las siguientes fracciones e incisos:

IV. Centro Integral de Atención al Contribuyente de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León: Con sede en el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que comprende los siguientes municipios: Heroica Ciudad de Huajuapán de León...”

Por tanto, al no haber citado el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de treinta de junio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada incurrió en violación a la garantía constitucional prevista en el artículo 16 Constitucional, donde se establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; por consiguiente, el que un acto emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, no contemple la circunscripción territorial donde la ley le permite ejercer su potestad imperativa, constituye una violación a la referida garantía constitucional, pues es un requisito esencial establecer la competencia donde una autoridad va a ejercer sus atribuciones, para que el acto sea considerado válido, situación que no sucedió en el presente asunto. - - - - -

Por ende, para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia Registro: 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII,



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, visible en la página:
310, del rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Por tanto, la autoridad demandada debió precisar su competencia por razón de territorio, lo cual es una obligación ineludible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado,

expresándose en el documento, el carácter con que la autoridad en comento lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, la autoridad llegará incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla, debido a que desconocería el precepto legal que da competencia a la autoridad para emitir el acto de molestia y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento jurídico que le otorga facultades. - - - - -

Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen. - - - - -

Por tal motivo, se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas por esta Sala Superior; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -



Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS